

4.6.2

Bogotá D. C.,



Radicación 2016000785-2-000
Fecha: 2016-01-07 11:29 PRO 2016000785
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor
Representante Legal o quien haga sus veces
COLECTA LTDA.
Carrera 22 N° 81 - 80 Ofc. 401
Bogotá - D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Auto 5937 del 16 de diciembre del 2015**
Expediente GDP0087(s)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 6 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Atención al Ciudadano

Fecha: 6-ene.-16

Elaboró: Edison Martinez



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO
(**5937**)

16 DIC 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 0371 del 26 de febrero de 2009, por medio de la cual se establecen los elementos que deben ser considerados en los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos, imponiendo la obligación para su presentación a distribuidores o comerciantes de estos, con el fin de prevenir y controlar la degradación del ambiente.

Que la citada Resolución, en su artículo Noveno dispuso que la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de los Fármacos o Medicamentos Vencidos ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), debía ser dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución, conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 4741 de 2005 en concordancia con lo previsto en los artículos 21 y 22 del mismo.

Que mediante oficio No. 4120-E2-60828 del 26 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, requirió a las empresas AGROZ S.A. y COLVET S.A., para que presentaran el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos.

Que mediante oficio No. 4120-E2-61003 del 27 de diciembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, requirió a las empresas ATLANTIDA VETERINARY LABORATORIES LTDA., LABORATORIO J.V. URIBE LTDA, LABORATORIO ERMA, FARMABIOTECH LTDA, FIGA S.A., VICAR FARMACEUTICA S.A., INDUSTRIA COLOMBIANA FARMACEUTICA ICOFARMA S.A., FARMAGAN COLOMBIANA S.A., NIETO VALENZUELA Y CIA LTDA., VALLECILLA B VALLECILLA M& CIA S.C.A. CARVAL DE COLOMBIA., SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE CALIDAD LTDA., LABORATORIO ACOTIL LTDA., para que presentaran el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Vencidos.

Que con radicado 4120-E1-12451 del 21 de marzo de 2013, la empresa COLECTA LTDA., presentó a través de su Representante Legal, el documento correspondiente al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Medicamentos Veterinarios Vencidos en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0371 del 26 de febrero de 2009.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Que mediante el radicado No. 4120-E1-12450 del 21 de marzo de 2013, la empresa FARMABIOTECH LTDA, informó a esta autoridad aspectos referentes al Plan de Gestión, lo primero informa que su empresa no comercializa productos en el Departamento de San Andrés y Providencia por lo que esta región no será incluida en la implementación del plan, así mismo informaron que el plan posconsumo los están desarrollando a través de la empresa COLECTA, a partir del año 2013.

Que las empresas FARMAGAN, FARMACÉUTICOS Y BIOLÓGICOS VETERINARIOS, LABORATORIOS COLVET, NIETO VALENZUELA Y CIA LTDA, ATLANTIDA VETERINARY LTDA, ICOFARMA, FIGA S.A, PHARMAPRIM S.A.S., AGROZ S.A. y LABORATORIO CALIER De Los ANDES S.A, mediante radicados allegado a esta autoridad ambiental, informaron a la misma que su gestión en la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Medicamentos Veterinarios Vencidos se encontraba adherida al colectivo COLECTA y a la presentación del plan por este último propuesto o presentado.

Que con radicado No. 1420-E1-13995 del 03 de abril de 2013, el colectivo COLECTA, presenta a esta Autoridad documentos adicionales al Plan de Gestión de Residuos de Medicamentos Veterinarios Vencidos y los soportes del pago por concepto de seguimiento.

Que mediante radicado No. 4120-E1-14160 del 04 de abril de 2013, FIGA S.A., informa a esta Autoridad que se encuentra adherida al colectivo COLECTA.

Que mediante comunicación No. 4120-E2-12315 del 12 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, le informa a la empresa NIETO VALENZUELA Y CIA LTDA, sobre la verificación que dicha empresa se encuentra adherida al colectivo COLECTA.

Que mediante oficio No. 4120-E2-133219 del 16 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, informa a la empresa FARMAGAN respecto de la verificación frente a la adhesión de esta empresa al colectivo COLECTA, de esta empresa.

Que mediante comunicación con radicado No. 4120-E2-13654 del 16 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, informa a la empresa FARMACÉUTICOS Y BIOLÓGICOS VETERINARIOS sobre la verificación que dicha empresa se encuentra adherida al Colectivo COLECTA.

Que mediante oficio No. 4120-E2-13397 del 16 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, informa a la empresa LABORATORIOS COLVET, sobre la verificación que dicha empresa se encuentra adherida al Colectivo COLECTA.

Que esta Autoridad mediante oficio No. 4120-E1-16434 del 06 de mayo de 2013, informa a la empresa ATLANTIDA VETERINARY LTDA., que una vez verificado, se encuentra adherida al colectivo COLECTA.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA mediante oficio No. 4120-E1-17426 del 06 de mayo de 2013, informa a la empresa ICOFARMA., que una vez verificado, se logró confirmar que se encuentra adherida al colectivo COLECTA.

Que la ANLA mediante oficio No. 4120-E1-16877 del 14 de mayo de 2013, informa a la compañía NIETO VALENZUELA Y CIA LTDA, que una vez verificado, se logró confirmar que se encuentra adherida al colectivo COLECTA.

Que con radicado No. 4120-E1-26043 del 21 de junio de 2013, el colectivo COLECTA LTDA., informa el retiro de la EMPRESA VALLECILLA B VALLECILLA M& CIA S.C.A. CARVAL DE COLOMBIA, del programa colectivo.

Que con radicado No. 4120-E1-27071 del 27 de junio de 2013, la empresa COLECTA informó de la inclusión al Plan colectivo de medicamentos Veterinarios Colecta de LABORATORIOS SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE CALIDAD LTDA.

Que con radicado No. 4120-E1-36271, el colectivo COLECTA allega a la ANLA la información requerida respecto de la empresa INTERNACIONAL FARMACEUTICA VETERINARIA –FARMATEC LTDA., para la debida inclusión al colectivo.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Que mediante Auto No. 3211 del 23 de septiembre de 2013, la Autoridad Nacional del Licencias Ambientales -ANLA, lleva a cabo seguimiento y control ambiental a un Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Veterinarios Vencidos.

Que la ANLA mediante oficio 4120-E2-42343 del 27 de septiembre de 2013, requiere al Colectivo COLECTA S.A.S., para que allegue información respecto del Plan de Gestión de Devolución de Medicamentos Veterinarios de la empresa LABORATORIOS CALLBEST LTDA., a lo cual mediante el radicado No. 4120-E1-44215 del 10 de octubre de 2013, dio alcance al requerimiento realizado por esta autoridad.

Que con radicado No. 4120-E1-46124 del 23 de octubre de 2013, el colectivo COLECTA S.A.S. allegó comunicado solicitando información respecto de la resolución de aprobación de aceptación con que debe contar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Medicamentos o Fármacos Vencidos.

Que mediante oficio No. 4120-E2-46124 del 05 de noviembre de 2013, la ANLA respondió a la solicitud de información del Colectivo COLECTA, indicándole que los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Medicamentos o Fármacos Vencidos, conforme lo establece el artículo Noveno de la Resolución 0371 del 2009, no requieren de resolución de aprobación para su funcionamiento.

Que con radicado No. 4120-E1-729 del 10 de enero de 2014, el Colectivo COLECTA S.A.S. responde a los requerimientos efectuados en el Auto 3211 del 23 de septiembre de 2013 y además mediante radicado No. 4120-E1-5349 del 07 de febrero 2017, allega información complementaria respecto de dichos requerimientos.

Que mediante radicado No. 4120-E1-16356 del 31 de marzo de 2014, el colectivo COLECTA S.A.S. allegó a esta Autoridad el informe de avance y actualización del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Medicamentos o Fármacos Veterinarios Vencidos.

Que el Colectivo COLECTA S.A.S. con radicado No. 4120-E1-21620 del 29 de abril de 2014, informó a esta Autoridad que la empresa INVET S.A. se ha adherido al Plan colectivo de COLECTA.

Que con radicado No. 4120-E1-36706 del 18 de junio de 2014, COLECTA S.A.S. informa a la ANLA el retiro de la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA FARMACÉUTICA -ICOFARMA S.A. del Plan colectivo a partir del mes de enero de 2014.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante memorando No. 2014072061-3- del diciembre de 2014, la Coordinación del grupo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, allegó a la Oficia Asesora Jurídica el Concepto Técnico No. 13213 del 22 de diciembre de 2014, el cual una vez realizado un análisis documental a todos los elementos contenidos en el expediente, entre otras consideraciones recomiendan iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Colectivo COLECTA LTDA, en razón a que de los hechos evidenciados en dicho trámite, se presume el incumplimiento a las obligaciones establecidas para el desarrollo de las actividades en las normas ambientales concernientes al proyecto y además a las establecidas en el instrumento de manejo ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental

cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los motivos por los cuales se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador están fundados en lo evidenciado por el grupo técnico de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, y como producto de ello se emitió el Concepto Técnico No. 13213 del 22 de diciembre de 2014, mediante el cual se realizó un análisis al material probatorio obrante en el expediente.

De acuerdo con el Concepto Técnico aludido, y relacionado en el memorando 2014072061-3- del diciembre del 2014, el colectivo COLECTA S.A.S., el cual está conformado por LABORATORIO J.V. URIBE LTDA, ATLANTIDA VETERINARY LABORATORIES LTDA, FARMAGAN COLOMBIA S.A.S., LABORATORIOS ACOTIR LTDA, VICAR FARMACEUTICA S.A., COLVET S.A., LABORATORIOS ERMA S.A., COMPAÑÍA CALIFORNIANA S.A., FIGA S.A., AGROZ S.A., NIETO VALENZUELA Y CIA LTDA, LABORATORIOS

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

SERVINSUMOS S.A., PHARMAPRIM S.A.S., FARMABIOTECH LTDA, LABORATORIOS PHARMEK S.A.S., LABORATORIOS SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE CALIDAD LTDA, LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A., INTERNACIONAL FARMACÉUTICA VETERINARIA FARMATEC LTDA e INVET S.A., presuntamente se encuentra incurso en la comisión de una serie de infracciones ambientales, particularmente en las siguientes:

1. Presentación extemporánea del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Fármacos o Medicamentos Veterinarios Vencidos.
2. No presentación y ejecución del Plan piloto, según lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución No. 0371 de 2009, para el segundo periodo, es decir, para el año 2010, ya que debió presentarlo a más tardar el 04 de marzo de 2010.
3. Incumplimiento en las metas mínimas de recolección para los años 2010, 2011, 2012 y 2013, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución 371 de 2009.
4. No presentó los informes de actualización y avance, según lo establece el Artículo Décimo de la Resolución 0371 del 2009, para el segundo, tercer y cuarto periodo de ejecución del Plan, es decir para los años 2010, 2011 y 2012, antes del 31 de marzo de 2011 para el primero, antes del 21 de marzo de 2012 para el segundo, y antes del 21 de marzo de 2013 para el último.

Lo que se puede evidenciar del análisis realizado por el equipo técnico es que en efecto se vislumbra la presunta comisión de una serie de infracciones ambientales en razón a los incumplimientos por parte del colectivo COLECTA S.A.S a las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo ambiental, razón por la cual resulta pertinente aseverar que bajo los preceptos orientadores de los principios generales del derecho y de los principios reguladores del procedimiento sancionatorio los hechos que aquí se investigan, operan bajo la presunción legal que rige el derecho sancionador contenido en la Ley 1333 de 2009, y los cuales serán objeto de análisis con el propósito de verificar si en efecto se produjo dicha comisión de infracciones ambientales bajo el criterio del artículo 5 de la ley en comento.

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 13213 del 22 de diciembre de 2014, y en concordancia con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria en contra del colectivo COLECTA S.A.S, representada legalmente por la señora SILVANA RAQUEL TORRES SALAZAR, con el fin esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, se investigará por parte de esta Autoridad si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 13213 del 22 de diciembre de 2014 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es denotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Colectivo **COLECTA S.A.S.** con (NIT. 900.271.207-4), compuesto por las empresas LABORATORIO J.V. URIBE LTDA, ATLANTIDA VETERINARY LABORATORIES LTDA, FARMAGAN COLOMBIA S.A.S., LABORATORIOS ACOTIR LTDA, VICAR FARMACEUTICA S.A., COLVET S.A., LABORATORIOS ERMA S.A., COMPAÑÍA CALIFORNIANA S.A., FIGA S.A., AGROZ S.A., NIETO VALENZUELA Y CIA LTDA, LABORATORIOS

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

SERVINSUMOS S.A., PHARMAPRIM S.A.S., FARMABIOTECH LTDA, LABORATORIOS PHARMEK S.A.S., LABORATORIOS SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE CALIDAD LTDA, LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A., INTERNACIONAL FARMACÉUTICA VETERINARIA FARMATEC LTDA e INVET S.A., representada legalmente por la señora **SILVANA RAQUEL TORRES SALAZAR**, o por quien haga sus veces, a fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido del Colectivo COLECTA S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

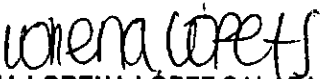
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

16 DIC 2015


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Exp. GDP087(S) - C.T. 13213 del 22 de diciembre de 2014.

Revisó y ajustó: CESO- Abogado OAJ

Proyectó: MECS-Abogada Contratista- OAJ